

197
51

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Marzo, 1930

Serie II, N° 104

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Bernardo Lavayén

El régimen de la quiebra en el Derecho Privado Universal ⁽¹⁾

TERCERA PARTE

SUMARIO. — Cuestiones a resolver y principios a aplicar en los actos del procedimiento de quiebra. — La quiebra; declaración de la misma y sus efectos. — El concordato. — Las moratorias. — Los créditos; su graduación y soluciones de liquidación. — Las reivindicaciones. — La rehabilitación.

La palabra quiebra, como asimismo la legislación que le corresponde, no sólo comprende la quiebra propiamente dicha, con todos los hechos que se producen durante la secuela del juicio, que le es también propio, sino que, por el contrario, es mucho más amplia. Involucra otros actos, como el concordato, las moratorias, la rehabilitación, etc.

En esta tercera parte de nuestro modestísimo trabajo, vamos a estudiar ligeramente la aplicación de los principios que rigen a los diversos actos que origina la quiebra, tomada, se entiende, en su acepción amplia.

En el sumario que va de portada en este capítulo quedan indicadas las cuestiones principales que serán motivo de nuestro examen, sin perjuicio de no reducirnos, en algunas de ellas, a hacer un estudio tan somero como pareciera indicarlo el enunciado.

Si sobre muchas cuestiones el Derecho Privado Universal ha llegado ya a inspirar legislaciones concordantes o armónicas, respecto de la quiebra, está todavía muy lejos de ello. Reina aún la más grande de las anarquías. Bastaría abo-

(1) Continuación. Ver número anterior.

caros al estudio de cualquiera de las situaciones que se originan, para hallar la corroboración de lo que afirmamos.

En primer lugar, ¿qué condiciones debe reunir una persona para ser declarada en estado de quiebra? Mientras en Alemania puede serlo cualquiera, sea o no comerciante, en otras naciones sólo a estos últimos le corresponde. Mientras en Italia se consideran comerciantes a todos aquellos que efectúan transacciones, ya sean éstas sobre bienes muebles o inmuebles, entre nosotros sólo lo son los que operan en muebles.

Un extranjero ¿puede ser declarado en quiebra? ¿puede serlo sin que esté domiciliado, o que no tenga domicilio autorizado o aunque sea un simple residente? ¿Puede el extranjero solicitar su propia quiebra o la de un nacional? ¿Cuál es el tribunal competente para entender en el juicio?

Tengamos en cuenta al resolver estos problemas, y previamente a considerar los efectos de la quiebra pronunciada en el extranjero, que, para los que sostiene el sistema de la pluralidad, la mayor parte carecen de interés, desde el momento que antes de afrontarlos, ya tienen la solución, "pues que para ellos basta que existan en el país bienes o acreedores que amparar para que los tribunales sean suficientemente competentes", sin parar mientes en que sea o no extranjero y tenga domicilio, en que según su legislación sea o no comerciante.

Los autores franceses son los que casi únicamente han discutido a la luz de los principios de su legislación, más que de la doctrina, el domicilio y la nacionalidad. Se preguntan si procede la quiebra de un extranjero. Sin duda alguna, dado las disposiciones de los artículos 11 y 13 del Código Civil y la carencia de ellas en la ley mercantil, hay motivo de discusión; mas no puede haber duda tampoco de que contestar negativamente la pregunta, sería retrogradar al sostenimiento de la hostilidad antigua, en que las fronteras eran barreras de egoísmo nacional infranqueables. Los extranjeros tienen los mismos derechos que los franceses, no pudiendo ser de otra forma dentro de la generosidad de sus ideas y la hospitalidad de sus leyes.

Hoy ya no se pone en tela de juicio la facultad del extranjero de pedir la quiebra y de ser declarado quebrado. Thaller ha destruído valientemente las últimas dudas al respecto.

La teoría de la unidad, para cuyos sostenedores es que ofrecen mayor dificultad estas cuestiones, partiendo de la situación de hecho de que el domicilio será el asiento principal

de las operaciones, con pequeñas divergencias de algunos autores, refieren todo al tribunal del domicilio comercial del fallido.

El auto declaratorio de quiebra es una medida que trasciende en sus efectos jurídicos, en primer lugar a la persona y bienes del fallido, en segundo lugar, a los acreedores y sus derechos creditorios. Respecto de la persona lo incapacita para ciertos actos; lo separa de la administración de su patrimonio; lo priva de la recepción libre de la correspondencia postal y telegráfica; hace nulos o anulables los actos mercantiles realizados dentro del "período de sospecha" que puedan beneficiar a algunos acreedores y en perjuicio de otros.

Respecto de los acreedores paraliza toda acción individual aunque estuviese iniciada, unificándolos a todos en una representación común. Desde el momento que se dicta el auto de quiebra por el juez dejan de correr los intereses, se fija fecha para hacer la verificación y graduación de créditos, de la que nos ocuparemos más adelante, tomándose, tanto esta resolución como las demás que procedan, siempre por mayoría, ya sea de capital, de votos, o de ambas cosas a la vez, como en nuestra ley.

Ahora bien, todo cuanto precede, referido al orden interno, pero ¿cuál será el límite de estas consecuencias de la quiebra referido al orden internacional?

Encuadrados exclusivamente en el terreno del sistema de la unidad, ya que ningún valor representan estas cuestiones para la teoría pluralista, por las razones que hemos dado, vamos a exponer por su orden los efectos de la declaración de quiebra: 1º, en lo que atañe a la validez extraterritorial del auto de quiebra; 2º, en lo que atañe a la capacidad del quebrado; y 3º, en lo que atañe a la extensión de las facultades de los síndicos y forma de ejercitarlas.

1º La validez extraterritorial del auto de quiebra ofrece serias y graves dificultades, por cuanto vincula la divergencia que hay entre los autores sobre su carácter, con la no menos profunda que existe sobre los efectos extraterritoriales de las sentencias en general.

La vida de interdependencia y solidaridad actual en que se desarrolla la actividad de los individuos, y por ende de las naciones nos demuestra palmariamente la necesidad imprescindible de que una sentencia tenga efectos en el extranjero; descartamos por consiguiente, en forma absoluta, la opinión, de que la fuerza declaratoria o ejecutiva de todo fallo tiene por

límites las fronteras de la soberanía bajo cuyo imperio se dicta. Así tendremos simplificada la cuestión; admitidos los efectos extraterritoriales de las sentencias en general, y por supuesto los de la que declara la quiebra, en particular, podemos ocuparnos de la naturaleza de esta última.

Por no haberse tal vez detenido suficientemente en el carácter de este auto es que los autores no se han puesto de acuerdo sobre los verdaderos efectos y los requisitos necesarios en sus diversos objetos. Hay quien sostiene, como los tribunales de Francia, que es un simple mandato judicial, que no comporta ninguna medida decisoria, ni ejecutiva y que inviste a los síndicos de la facultad de su misión sin necesidad del *exequatur*.

Otros afirman que es una sentencia declarativa, insuficiente para su validez si antes no se la ha refrendado del correspondiente *exequatur*. Una tercera opinión dice que es una medida condenatoria y que también necesita el *exequatur*, pero, no ya para constatar sus formas externas⁸ como el anterior, sino que debe examinarse el fondo de la sentencia.

Opino que de las sentencias que decretan la quiebra para el exterior, emanan efectos posibles de clasificar en dos grupos: los conservatorios, preventivos, etc., y los ejecutorios. Los primeros podrán llevarse a cabo sin necesidad del *exequatur* y para los segundos será menester el cumplimiento de esa medida previa, pero reducida a verificar si se han guardado las formas externas.

2º Entre los efectos más importantes que hallan su origen en la declaración de quiebra nos encontramos en segundo término con la incapacidad que afecta a la persona del fallido. ¿Por qué ley se regirá esa incapacidad?

Hay autores como Dena, que hacen una distinción entre la naturaleza de las incapacidades que para el quebrado sanciona el auto de falencia. Dice el referido tratadista que es necesario distinguir la imposibilidad de disponer de los bienes, o incapacidad propiamente dicha, que él le llama, y la indignidad, consistente en la restricción del libre ejercicio de ciertos derechos profesionales, políticos, etc.

Me inclino a opinar con Carle que no hay necesidad de tal diferenciación. En efecto, el embargo, como resultado de la sentencia de quiebra, es de la esencia misma de este fallo. Instantáneamente queda separado el quebrado, de la administración de su negocio, siendo reemplazado en su gestión mercantil, para evitar dentro de la situación irregular del comercio un perjuicio mayor a los acreedores.

Los autores que hacen el distinguo entre incapacidad e indignidad, hacen regir a una y otra por leyes diferentes. Para determinar las indignidades o incapacidades de derecho público, políticas, electorales, profesionales, etc., aplican las leyes territoriales: y para determinar las incapacidades, o de derecho privado, imposibilidad de disponer de los bienes, etc., aplican la ley del domicilio comercial del fallido.

Creemos, consecuentes con nuestra opinión que dejamos expuesta, que sin establecer separaciones sutiles, que a nada práctico conducen, la incapacidad del fallido debe regularse por la ley del procedimiento del concurso.

3º No hay dificultad en establecer la extensión y modo de ejercitar las facultades por los síndicos. De acuerdo con las soluciones que para los efectos de la quiebra hemos sostenido, la extensión de esas facultades estará circunscripta a la ley y la sentencia que abrió el concurso en la medida que los principios generales del Derecho Privado Universal lo permiten.

En cuanto a las formas de hacerlo se verá si se trata de actos simplemente conservatorios o ejecutivos; para los primeros le bastará acreditarse en forma, para los segundos deberá cumplir con el requisito del *exequatur*.

El concordato, el concordato preventivo y las moratorias son tres expedientes distintos de solucionar el estado de insolvencia a que puede llegar un comerciante, sin necesidad de que éste sea separado de la administración de sus bienes ni éstos liquidados para pagar a sus acreedores.

La moratoria se diferencia del concordato en que, por la primera se le acuerda al deudor, solamente una prórroga, mientras que por el segundo, no sólo se le amplía el término de pago, sino que los acreedores otorgan una remisión respecto de su haber. Las legislaciones van dejando de lado la moratoria, pues la práctica de la institución del concordato ha venido a demostrar que sin necesidad de aquélla, se llega a situaciones análogas a las que estaba encargada de atender.

No otra cosa que una moratoria es lo que convienen los acreedores cuando resuelven un concordato de pago íntegro en plazos comunes mayores.

El concordato preventivo, como su nombre mismo lo indica, es la forma mediante la cual se resuelve la situación de una persona antes de que sea declarada en quiebra. El concordato, por el contrario, para los países que lo aceptan, se produce después de declarada la falencia.

No es el caso de ocuparnos en nuestro trabajo, del estudio de las ventajas sobradas que ofrece el concordato preventivo sobre el concordato. Todas las naciones, hace tiempo ya que lo consagran en sus leyes de quiebra, inclusive la nuestra.

Ninguna objeción seria se opone a la validez extraterritorial del concordato. El concordato en su carácter de convenio especial, realizado, entre el deudor por una parte, y los acreedores por otra, pierde la naturaleza de simple convención privada — como sostiene Massé que es —, cuando, por mandato obligatorio de la ley, el tribunal lo somete para su validez, a la homologación. Además de convención es fallo.

De ahí nace la obligatoriedad para los ausentes y los disidentes; para los que no participaron y los que votaron negativamente.

A pesar de opinar en contra de grandes autoridades como Thaller, Massé y otros, nos inclinamos decididamente, por la validez extraterritorial del concordato para todos los acreedores. Por otra parte, si es un fallo obligatorio para todos los acreedores fácil nos es colegir que no necesita del *exequatur*, sino excepción hecha, de casos muy especiales en que implique acciones ejecutorias.

La ley que ha de regir la celebración del concordato, como la capacidad de las partes, la mayoría necesaria, los motivos de impugnación, la homologación, etc., será la *lex loci concursus*, es decir, la ley del país en el cual el concordato se celebre.

Sabida la diferencia existente entre el concordato y las moratorias, de lo mismo que hemos dicho se desprende fácilmente que, tampoco contra esta institución valen las críticas hechas por los autores, en cuanto se refiere a su valor extraterritorial.

No hay ningún inconveniente para los países que conservan la moratoria, en asimilarla, en su régimen y en sus modalidades, al concordato, el que ya hemos estudiado.

Y bien, con lo dicho hasta aquí, entramos en la parte más fundamental de todo el procedimiento de quiebra: la verificación de créditos, su graduación y formas de participar en la liquidación.

Si ha sido inevitable para el deudor llegar a un arreglo con sus acreedores que le permita seguir al frente de sus operaciones, luego de producirse el embargo de todos sus bienes, como consecuencia del fallo de quiebra, se produce también la

reunión de todos los créditos que forman el pasivo. A los créditos que constituyen este pasivo se los deberá atender sobre la base de un mismo pie de igualdad? o por el contrario, se los deberá clasificar de acuerdo con una graduación preestablecida? Haciendo lo segundo, ¿de conformidad con qué ley se hará la diferenciación y ordenamiento?

El estudio de estas cuestiones por demás interesantes será el motivo de desarrollo en las páginas que siguen.

Una de las fuentes de las obligaciones en derecho, son los contratos. Una obligación incumplida da margen a la existencia de un derecho creditorio con el que se pasa a formar parte de la masa de acreedores. Pero, al contratar, el deudor no lo ha hecho en forma idéntica con todos los acreedores, ni tampoco lo ha hecho en una sola nación, regido por una legislación única.

Entonces los créditos se verificarán, tomando en cuenta la naturaleza del contrato que lo origina y los principios que lo gobiernan de acuerdo a la ciencia del Derecho Privado Universal. Es necesario hacer una distinción entre lo que es de incumplencia del procedimiento y lo que pertenece a otro orden de régimen.

La universalidad de la quiebra no importa, en modo alguno, la derogación de las leyes a las cuales deben someterse los derechos de los acreedores. Al cambiar, éstos, el lugar de su ejercicio, continúan en el mismo estado que les correspondía antes de la declaración de quiebra.

La forma más común en que las legislaciones clasifican los créditos es la siguiente: 1º Acreedores con privilegio general; 2º Acreedores con privilegio especial; 3º Acreedores con privilegio hipotecario o sobre inmuebles; y 4º Acreedores quirografarios o comunes.

Aquellos acreedores, a cuyo haber, la ley — sea nacional o extranjera —, les depara una protección sobre todos los bienes del fallido, en forma de un privilegio general, en casi todos los casos está fundamentado en razones de orden público o de elevadas miras jurídicas. No es posible desconocerlos ni desvirtuarlos, sacándolos, para su apreciación, fuera de la jurisdicción original, rigiéndose por consiguiente por la *lex rei sitae*.

Realizado el activo y cubiertos los créditos hipotecarios o privilegiados especialmente, corresponde sean abonados éstos.

No queremos, sin embargo, pasar inadvertidamente, siquiera sea la nota, de que existe todavía acalorada discusión sobre

la forma de verificar y liquidar los créditos con privilegio general.

Los acreedores a quienes el deudor ha garantido su crédito con una hipoteca son los que se hallan en mejor situación al sobrevenir un concurso. En efecto, la realización de un crédito inmobiliario importa la transmisión de la propiedad, sujeta en todo y por todo a la organización territorial del país donde el bien está situado. Todos los autores están contestes en asegurar que el modo de adquirir — ya provenga de un contrato, de la ley o de una sentencia —, la validez y la categoría en el orden de verificación, si existe o no, etc., un derecho hipotecario, depende y se rige de acuerdo a las disposiciones del lugar en que se halle situada la propiedad.

El acreedor hipotecario puede, independientemente y haciendo caso omiso del concurso, ya que todo crédito se hace exigible por la declaración de quiebra, proceder a la ejecución de su crédito; si él no quiere, por el contrario, proceder independiente y directamente puede esperar la ejecución por el síndico y de la misma manera estará cubierto su crédito hasta donde alcance el valor del bien raíz.

Si el producido de la venta del bien gravado con la hipoteca no llegase a pagar el importe total de ésta, al acreedor le queda el derecho de concurrir por el remanente impago a la masa común, pero ya no figurará con privilegio, sino en calidad de simple acreedor quirografario y al llegar la liquidación recibirá lo que le corresponda por esa parte a prorrata con los demás.

Respecto de los acreedores privilegiados especialmente será la ley que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la obligación la que dará la pauta para juzgar de la categoría del crédito. Si existe un derecho de retención o prendario, con el valor del objeto en posesión o dado en prenda se atenderá esta clase de créditos volviendo a la masa común el sobrante, como cuando el crédito está garantido con una hipoteca y concurriendo como los demás acreedores quirografarios por la parte que aun resta impaga.

Por último a los acreedores comunes o quirografarios, la ley del tribunal del concurso será la que los rige. El activo realizado del quebrado se dividirá proporcionalmente a cada uno de los créditos como todas las legislaciones lo disponen.

De todas las cosas que en el momento de la quiebra se hallan en posesión del fallido es posible que algunas no sean de

su propiedad, pueden ser de un mandante, etc., y no poseer el quebrado más que la tenencia material.

En este caso cabe la reivindicación, como igualmente corresponde cuando efectuada una compraventa, en el momento de dictarse el fallo, no se ha operado la tradición real, por hallarse las mercaderías en viaje, por ejemplo.

En el primer caso, se acordará o no la reivindicación, por el juez de la quiebra, en virtud de la ley que gobierna el contrato de depósito, o el de mandato, etc.; y en el segundo se juzgará de conformidad con la ley del lugar de la quiebra si permite o no la rescisión del contrato de compraventa.

La quiebra, no debe tener respecto del quebrado, consecuencias por tiempo indeterminado. Realizado y repartido el patrimonio la entidad que formaba la masa de acreedores desaparece, pero sobre el fallido pesan ciertas limitaciones a su capacidad, que durarán según que la quiebra sea casual, culposa o fraudulenta. La rehabilitación se ha establecido, entonces, para devolverle al goce de sus plenos derechos, al ejercicio de los que le pertenecían antes de la falencia.

Pero, ¿cuál deberá ser el tribunal encargado de concederle esta rehabilitación? Carle, en el libro "La quiebra en el Derecho Internacional Privado", dice: "Desde que un individuo es declarado en quiebra en Inglaterra, por ejemplo, conforme a las leyes inglesas y por los tribunales ingleses, es conforme también a las mismas leyes y por los mismos tribunales que debe ser rehabilitado. De otra manera será muy fácil a un extranjero o a un nacional, recurrir para ser rehabilitado a tribunales que no conocen las causas ni las circunstancias, ni, en una palabra, la moralidad del fallido; habría allí una fuente de fraudes, una puerta abierta a la mala fe".

Creemos muy acertada esta solución; de ella participan casi todos los autores y casi diríamos que es la única que cuadra. A pesar de ello hay quien ha dicho que el fallido puede ser rehabilitado en cualquier parte fundándose en el sistema de la unidad, ya que la quiebra debe surtir efectos iguales.

También están de acuerdo los autores en que siendo el fallo que acuerda la rehabilitación una medida de pura liberación, no necesita el *exequatur* para producir sus efectos en el exterior.

CUARTA PARTE

SUMARIO. — Sistema adoptado, principios y disposiciones relativas a la quiebra en el derecho argentino para el orden internacional. — Tratado de Montevideo de 1889. — Disposiciones del mismo.

En esta cuarta y última parte de nuestro trabajo, dedicaremos nuestra atención a estudiar el régimen internacional de la quiebra en nuestro derecho.

De los dos grandes sistemas en que se divide la doctrina, el de la unidad y el de la pluralidad, nuestra ley positiva ha adoptado el segundo.

Desde el año 1859, en que dictara la Provincia de Buenos Aires su Código de Comercio, adoptado como ley nacional en el 62, no han variado hasta el presente los principios que consagró aquel cuerpo de legislación. Las reformas del 89 y luego la revisión de la ley de quiebras de 1902, no han modificado sino en pequeños detalles de redacción lo sancionado por la legislatura bonaerense, pero dejando el fondo tal como fué concebido primitivamente.

Huelga decir que en el transcurso de casi 70 años que han pasado, nuestros legisladores bien pudieron haber prestado atención a esta materia para ponerla más en consonancia con las necesidades del comercio y más de acuerdo con las enseñanzas científicas que a estas cuestiones dominan en el presente.

Dos sólo son los artículos que en nuestro Código de Comercio se refieren a la quiebra internacional: el 287 y el 1383, correspondiente este último al artículo 5 de la ley de quiebras N° 4156 del año 1902. El artículo 287 dice: Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que establecieron en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandantes de los respectivos representantes, y en caso de quiebra, a lo estatuido en el artículo 1583.

Los representantes de dichas sociedades tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.”

Y el artículo 5 de la ley de quiebras, dice: “La declaración de quiebra pronunciada en el extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre

los bienes existentes dentro del territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de República, resultase un sobrante.”

Nótese que el artículo 1385 que cita el 287, no es el que nosotros transcribimos, sino el 1383. El primero corresponde al 7 de la ley de quiebras, a pesar de que la nota de correlación del Código diga que es el 5; entendemos que es este último el que cuadra aunque bien pudieron haber sido los dos, el 1583 y el 1585, ya que éste sólo se refiere a la forma de solicitar el concurso cuando se trata de una sociedad.

Entre los autores argentinos que tratan la materia que nos ocupa no hay divergencias en cuanto a la interpretación de los textos legales; ellos son, por otra parte, bastante claros y si alguna duda ha surgido ha tenido como causa la apreciación restrictiva de los principios que contiene la legislación argentina. Felizmente, como contestación probada de que nuestras disposiciones no son tan malas como algunos tratadistas europeos las juzgan, al interpretarlas erróneamente, tenemos la esclarecida opinión de nuestros especialistas que al glosarlas sabiamente han encontrado soluciones equitativas para argentinos y extranjeros.

De acuerdo con los textos expresos de nuestras leyes sólo los comerciantes pueden ser declarados en quiebra.

Analizando en detalle el contenido del artículo 5 de la ley de quiebras, y conforme con la mayoría de los comentadores argentinos planteemos las situaciones que pueden ocurrir, que son tres, contemplando a la vez el caso de un establecimiento y el caso de una casa principal y una sucursal.

PRIMER CASO. — Declaración de quiebra de un comerciante en el extranjero solamente.

No habiendo en la República acreedores, la sucursal o los bienes existentes caen bajo los efectos de la quiebra extranjera y los síndicos cumplen su cometido a nombre de aquélla. Habiendo sucursal o bienes, y acreedores, “la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes exis-

tentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido". (Artículo 5 de la ley de quiebras, primera parte).

SEGUNDO CASO. — Declaración de quiebra de un comerciante en la Argentina solamente.

Ya sea el establecimiento único o el principal o la sucursal, y siempre que no se haya abierto concurso en el extranjero, la mayoría de los autores nacionales están contestes en afirmar que se deben aceptar a los acreedores extranjeros a participar en el mismo pie de igualdad que los nacionales. Por mi parte puedo dejar constancia de que así se procede, pues en la práctica realizada como contador de la lista de los tribunales de la Capital, he verificado créditos de origen extranjeros sin que haya encontrado discusión por su procedencia.

TERCER CASO. — Declaración de quiebra de un comerciante en la Argentina y en el extranjero.

Se desarrollarán cada uno de los concursos separadamente de manera que "declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resulte un sobrante". (Artículo 5 de la ley de quiebras, apartado segundo).

Como vemos, el principio dominante es de amparo a los acreedores nacionales, sin que la protección que establece para éstos, llegue a la dureza extrema para con los créditos extranjeros, excluyéndolos totalmente del concurso.

En el Congreso Jurídico Sudamericano de Montevideo, realizado en los años 1888-1889, entre los diversos tratados que se firmaron, uno de ellos consagra 14 artículos a la quiebra.

Auspiciada la reunión de este Congreso por la Argentina y el Uruguay, participaron además de estas naciones, el Brasil, el Paraguay, el Perú, Bolivia y Chile, pero sólo lo ratificaron, convirtiendo los convenios en leyes, la Argentina, el Uruguay, Paraguay, Bolivia y el Perú. Brasil y Chile no le prestaron el acuerdo correspondiente a lo resuelto por los plenipotenciarios del Congreso.

En las precitadas cinco naciones, lo firmado en el Congreso de Montevideo tiene fuerza de ley y modifica por consi-

guiente el régimen de la quiebra internacional entre los países signatarios sometiéndolo a las disposiciones del tratado.

Se dice y afirma que el tratado de Montevideo instituye el sistema de la unidad para la quiebra. Creo que los que así aseveran, tan categóricamente, no están en lo cierto, ni siquiera en principio. El artículo 5 de la materia (corresponde al 39 del tratado) me parece que es una prueba irrefutable de lo que digo. Preceptúa la citada disposición que los acreedores locales, enterados de la declaración de quiebra de una persona en el extranjero — por la publicación del auto de quiebra y las medidas preventivas dictadas, artículo 4, correspondiente al 38 del tratado —, podrán promover un nuevo juicio de quiebra y “en tal caso los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación, y se aplicarán en cada uno de ellos, las leyes del país en que radican”.

Cuando más, el tratado, consagra un sistema de un carácter especial que podríamos denominar mixto.

El tratado, en la parte que atañe a la quiebra, dice en su articulado, textualmente, lo siguiente: Artículo 1 (correspondiente al 35 del tratado). Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Artículo 2 (íd. 36). Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en diferentes territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de los respectivos domicilios.

Artículo 3 (íd. 37). Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes concedan a los acreedores locales.

Artículo 4 (íd. 38). Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar, por el término de sesenta días, avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 5 (íd. 39). Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día

siguiente a la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, o concursarlo civilmente, si no procediera la declaración de quiebra. En tal caso los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación, y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos, las leyes del país en que radican.

Artículo 6 (íd. 40). Entiéndese por acreedores locales que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Artículo 7 (íd. 41). Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebra o concurso, el sobrante que resultare a favor del fallido en un Estado, será puesto a disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse, con tal objeto, los jueces respectivos.

Artículo 8 (íd. 42). En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 1, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 5, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

Artículo 9 (íd. 43). Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores a la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país, en que están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

Artículo 10 (íd. 44). Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra, y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten a otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra o formación del concurso civil. Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retracción de la quiebra.

Artículo 11 (íd. 45). La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra será conocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Artículo 12 (íd. 46). En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallo será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que le afecten personalmente.

Artículo 13 (íd. 47). La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Artículo 14 (íd. 48). Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebras, se aplicarán a las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.”

La reglamentación de la quiebra hecha por el tratado es completa y en su orientación perfecta. Redactado y presentado por un gran jurisconsulto uruguayo, el Dr. Ramírez, ha venido a llenar un vacío, dentro del intercambio económico y comercial de los cinco Estados limítrofes que lo aceptaron.